

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

Nº 1438 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 28 de diciembre



de 2010

Visto, el expediente Nº 0011302 de fecha 23 de marzo de 2010, presentado por la señora Rocío Jiménez Calle; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 Nº 001765 de fecha 09 de marzo de 2010, se impuso una multa a la señora Rocío Jiménez Calle por la comisión de la infracción denominada "por ejecutar cualquier tipo de intervención (construcción, remodelación, refacción, etc.) o edificación sin la licencia respectiva"; infracción contemplada en el Código U-11 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante el documento del visto, la señora Rocío Jiménez Calle interpone "recurso de apelación contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 Nº 001765";

Que, con Resolución Jefatural Nº 381-2010-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 07 de junio de 2010, se declaró "infundado el recurso de reconsideración presentado por JIMENEZ CALLE ROCIO, en contra de la papeleta de multa serie F-10 cero cero mil setecientos setenta y cinco de fecha nueve de marzo de dos mil diez (...)" (sic);

Que, a través del expediente Nº 0027351 de fecha 15 de julio de 2010, la señora Rocío Jiménez Calle solicita se deje sin efecto la Resolución Jefatural Nº 381-2010-OFyC-GSECOM/MPP, ya que el medio impugnatorio presentado contra la sanción impuesta (Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 Nº 001765) fue un recurso de apelación y no un recurso de reconsideración, como se ha resuelto; por lo que indica que el "recurso de apelación ha seguido una tramitación defectuosa y no se ha elevado los actuados al superior jerárquico";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 106º establece el derecho de petición administrativa, el cual se concreta como consecuencia del ejercicio del derecho de acción o reclamación y que propicia una declaración de voluntad de la Administración Pública. Asimismo, la mencionada norma establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Precisamente en ejercicio de tales derechos es que la señora Rocío Jiménez Calle solicita se deje sin efecto la Resolución Jefatural Nº 381-2010-OFyC-GSECOM/MPP, argumentando que presentó un recurso de apelación pero que éste ha sido tramitado de manera defectuosa pues no se ha elevado al superior jerárquico para que resuelva conforme a ley.

El artículo 208º de la Ley Nº 27444 establece que el recurso de reconsideración "es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"; en efecto, el recurso de reconsideración no constituye un requisito previo para interponer recurso de apelación, pudiéndose optar por su no interposición sin que ello implique afectación alguna al debido procedimiento. En ese sentido, al haberse interpuesto recurso de apelación contra la Papeleta de Multa Administrativa



Serie F-09 N° 001765, correspondía elevarlo al superior jerárquico con la finalidad de no afectar el debido procedimiento administrativo, principio contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹; por lo tanto en el presente caso con la emisión de la Resolución Jefatural N° 381-2010-OFyC-GSECOM/MPP no se ha respetado el debido procedimiento, de modo que corresponde declarar la nulidad de la mencionada Resolución;

En virtud de lo expuesto, al resultar nula la Resolución Jefatural N° 381-2010-OFyC-GSECOM/MPP, es necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto en esta instancia y de esa manera analizar la imposición de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001765 por la comisión de la infracción "por ejecutar cualquier tipo de intervención (construcción, remodelación, refacción, etc.) o edificación sin la licencia respectiva";

Que, la recurrente en su recurso de apelación indica: "se practica la liquidación de pago por el monto de ocho mil ochocientos ochenta y cinco con 25/100 nuevos soles, cuando el 10% del valor de autoavalúo del año 2010, es el criterio válido que debe servir como base de cálculo para liquidar la deuda que asciende a la suma de mil setecientos siete con 36/100 nuevos soles". Sobre el particular, es necesario precisar que la imposición de la sanción se realizó porque la administrada efectuó la construcción sin la licencia respectiva, situación que reconoce en el quinto fundamento de su escrito de apelación;

Al advertirse que la administrada cuestiona el monto de la multa a pagar por la infracción cometida, al considerar que está obligada a pagar el 10% del valor de autoavalúo del impuesto predial para el año 2010; es necesario aclarar que de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, la infracción impuesta tiene como porcentaje de sanción el 10% VO (valor de la obra), la misma que está incluida en el rubro de "Licencias de construcción, terrenos sin construir y obras de edificación", que establece para efectos del cálculo: "Sanciones calculadas en porcentajes (%) del valor de la obra, del inmueble, y/o de la UIT vigente, según corresponda"; en ese sentido, el criterio para calcular la cuantía de la sanción no es en función del autoavalúo sino el valor de la obra y/o inmueble; por lo que la liquidación ha sido realizada correctamente;

En atención a lo expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de los Informes N° 1711 y 1906-2010-GAJ/MPP, opina que se declare nula la Resolución Jefatural N° 381-2010-OFyC-GSECOM/MPP, por no haber correspondido su emisión en mérito al recurso de apelación interpuesto por la recurrente y en virtud de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 208° de la Ley N° 27444; asimismo, opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Rocio Jiménez Calle contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001765, consecuentemente prosigase con el cobro de la misma; y, dar por agotada la vía administrativa; además, considera que se debe determinar la responsabilidad del emisor del acto declarado nulo, en mérito a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley N° 27444;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 17 de noviembre de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar nula la Resolución Jefatural N° 381-2010-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 07 de junio de 2010.

¹ Artículo IV. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

30 DIC 2010

Yrma Sebrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - AJMMP
FEDATARIO INTERNO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Rocio Jiménez Calle contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001765; en consecuencia, prosigase con el cobro de la mencionada multa.

ARTÍCULO TERCERO - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO - Disponer se determine la responsabilidad del emisor del acto declarado nulo.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese a la señora Rocio Jiménez Calle; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Comisión Especial de Procesos Administrativos, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

Yvonne Zapata de Cavallero
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autorizada del original que he tenido a la vista y con el cual he conformado

30 DIC 2010

Yvonne Sobrino Barrientos
R.A. N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO